

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-40/2018.

DENUNCIANTE: Susana Bermúdez Cano, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DENUNCIADO: Yulma Rocha Aguilar, Fulgencio Hinojosa Álvarez y Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticuatro de enero de 2019.**¹

Resolución que **a) declara inexistente** la violación atribuida a los incoados, respecto a no haber incluido la palabra “candidata” en la propaganda electoral denunciada, debido a que la normativa electoral aplicable no contempla tal exigencia; y **b) reencauza** el procedimiento especial sancionador a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por resultar de su competencia.

GLOSARIO:

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2019, a menos que se realice precisión distinta.

ID-INE	Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular, mediante el Registro Nacional de Proveedores.
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

1.1.1. Presentación de queja, radicación, incompetencia y remisión de constancias al Consejo Municipal para la integración del Procedimiento Especial Sancionador. El 21 de mayo del 2018, la Licenciada Susana Bermúdez Cano en su calidad de representante del *PAN* ante el Consejo General del *IEEG*, presentó un escrito de denuncia que en origen formuló en contra de la otrora candidata del *PRI* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Yulma Rocha Aguilar y en contra de dicho partido político, por supuestos hechos que contravinieron lo establecido en la normativa electoral.

Mediante acuerdo de misma fecha, la encargada de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *IEEG*, radicó y registró la denuncia bajo el número de expediente **24/2018-PES-CG**, y ordenó su remisión al *Consejo Municipal* por ser la autoridad competente para conocer los hechos denunciados.

1.1.2. Radicación, admisión de la denuncia y diligencias de investigación preliminar. El 23 de mayo del 2018, el *Consejo*

Municipal admitió el Procedimiento Especial Sancionador remitido por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *IEEG* bajo el número de expediente **3/2018-PES-CMIR**.

A su vez, se ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar respecto de once anuncios espectaculares ubicados en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, así como la realización de distintos requerimientos a la ciudadana Yulma Rocha Aguilar y al Comité Estatal del *PRI*. De igual manera, la autoridad sustanciadora determinó con fundamento en el artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*, que la medida cautelar solicitada por el partido denunciante se acordaría una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar.

1.1.3. Solicitud de constatación de hechos. El 24 de mayo del 2018, la autoridad sustanciadora tuvo por recibida la solicitud de constatación de los anuncios espectaculares denunciados, mismos que el Secretario del *Consejo Municipal* describió y asentó mediante el **ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2018**.

1.1.4. Nuevo requerimiento. Mediante acuerdo del 27 de mayo del 2018, la autoridad sustanciadora tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la ciudadana Yulma Rocha Aguilar y ordenó requerir nuevamente al Comité Estatal del *PRI*.

1.1.5. Desechamiento de denuncia. Por el acuerdo del 1 de junio del 2018, el *Consejo Municipal* tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Comité Estatal del *PRI*. De igual manera y mediante el acuerdo de misma fecha se ordenó **desechar** la denuncia presentada, ya que a consideración de la autoridad sustanciadora, los hechos denunciados no constituyeron ninguna violación en materia electoral.

1.2. Recurso de revisión TEEG-REV-46/2018. Inconforme con tal determinación, el día 4 de junio del 2018, el *PAN* a través de su representante ante el Consejo General del *IEEG*, presentó ante este

Tribunal el recurso de revisión correspondiente, mismo que fue registrado con el número de expediente **TEEG-REV-46/2018** y que fue resuelto el 29 de junio de ese mismo año, en el sentido de **revocar** el desechamiento de la queja y continuar con su investigación.

1.3. Continuación del procedimiento y diligencias de investigación preliminar. Mediante acuerdo del 1 de julio del 2018, el *Consejo Municipal*, en acatamiento a la resolución dictada por este *Tribunal* y previo a acordar su admisión, ordenó realizar la práctica de nuevas diligencias de investigación preliminar.

1.4. Admisión y emplazamiento. El 23 de agosto del 2018, el *Consejo Municipal* admitió el procedimiento especial sancionador **3/2018-PES-CMIR**, ordenó emplazar a la parte denunciante y denunciada, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El 29 de agosto del 2018, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente **03/2018-PES-CMIR** a este órgano jurisdiccional.

1.6. Trámite ante este *Tribunal*.

1.6.1. Remisión del expediente e informe circunstanciado y Turno. El 12 de octubre del 2018, se recibió en este *Tribunal* el expediente **3/2018-PES-CMIR**, así como el correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo Municipal*.

De igual manera, mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, turnó el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos de Ley. Posteriormente, mediante el auto del 5 de noviembre del 2018, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del recurso, quedando registrado con el número de expediente **TEEG-PES-40/2018**.

Así mismo, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por el Licenciado Oscar Adrián Yáñez González, apoderado legal del Comité Directivo Estatal del *PR*; por la Licenciada Susana Bermúdez Cano, representante del *PAN*; por el ciudadano Fulgencio Hinojosa Álvarez, y por la ciudadana Yulma Rocha Aguilar, mediante los cuales señalaron domicilios en esta ciudad para oír y recibir notificaciones. Finalmente, se ordenó proceder a la verificación de los requisitos legales del procedimiento.

1.6.3. Integración del expediente. El 24 de enero, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.6.4. Cómputo. El 22 de enero a las 15 :00 horas al 24 de enero a las 15:00 horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del *IEEG*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local que recién se desarrolló en la entidad.²

² Con sustento en lo previsto en las Jurisprudencias **3/2011** y **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.³

2.2. Estudio de fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema. Señaló el *PAN* en su escrito de denuncia, la indebida fijación de propaganda electoral en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, por parte del *PRI* y su entonces candidata a la presidencia municipal de dicho municipio Yulma Rocha Aguilar, precisamente de los colocados en:

- a) Paseo de la Altiplanicie número 160, colonia Villas Irapuato.
- b) Avenida Prolongación Guerrero número 2590 colonia Camino Real, a un costado del puente Siglo XXI.
- c) Calle Pino número 10, colonia Jardines de Irapuato esquina con Avenida Guerrero, frente al estadio de futbol “Sergio León Chávez”.
- d) Avenida Mariano J. García, rumbo a Plaza Cibeles a la altura de la negociación “Bikini”.
- e) Calle Guerrero número 86, colonia El Copalillo.
- f) Calle Génova número 443, colonia Residencial Campestre esquina con Paseo Irapuato.
- g) Avenida de los Insurgentes número 2951-A, colonia Los Álamos.
- h) Avenida Mariano J. García número 278, colonia La Lupilla esquina con Xicalongo, casi salida a Pueblo Nuevo.
- i) Avenida Mariano J. García número 1482, rumbo a Plaza Cibeles a la altura del banco BanRegio.
- j) Avenida Mariano J. García número 278, colonia La Lupita esquina con Xicalongo, a la altura del banco BanRegio.
- k) Avenida Guerrero esquina con el cuarto cinturón vial a la altura de la glorieta.

Los anteriores anuncios espectaculares, desde su perspectiva, contravinieron lo establecido en la normativa electoral y constitucional, respecto a que la entonces candidata fue omisa en identificarse con tal calidad en su publicidad, pues únicamente se ostentó como “Presidenta

AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

³ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

Municipal”, sin especificar “candidata”, contraviniendo así lo establecido en el artículo 198 de la *Ley electoral local*.

Además, que tres de esos espectaculares no contaban con su respectivo INE-RNP, en contravención al artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización del *INE*, así como el acuerdo **INE/CG615/2017** aprobado por el Consejo General del *INE*.

En ese sentido, la denunciada **Yulma Rocha Aguilar** y el **PRI**, a través del Licenciado Jorge Luis Hernández Rivera apoderado legal del Comité Directivo Estatal de dicho partido, manifestaron en similares términos que los espectaculares denunciados fueron contratados directamente por el Comité Directivo Estatal del *PRI* a través de su apoderado legal José Luis Trejo Pantoja, con la persona física de nombre Fulgencio Hinojosa Álvarez, propietario de la negociación comercial denominada “PLASMARTE PUBLICIDAD”, el cual se encontraba debidamente dado de alta ante el *INE* como proveedor autorizado, con número de registro nacional de proveedor RNP 20180392112081 y RFC HIAF-791103LW4.

De igual manera señalaron que los registros otorgados por el *INE* al obtener su aprobación, se encontraban plasmados en la parte superior derecha de cada uno de ellos, con excepción de las vallas, mismas que al darlas de alta en el sistema del *INE* no arrojó ningún número de registro como tal para imprimir en los espectaculares.

Por otra parte, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada **Yulma Rocha Aguilar** y el **PRI** por conducto de su representante legal, manifestaron que no existió violación a la normativa electoral dado que dieron cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos tanto la *Ley electoral local* como la Ley federal electoral, ya que de los espectaculares contratados por el partido político que representaban, se obtuvieron los números de permiso por parte del *INE* dentro de la plataforma autorizada para tal efecto,

precisando que el ubicado en Avenida Guerrero esquina con calle Pino de la colonia Jardines de Irapuato, no es un espectacular sino una valla, del cual igualmente se obtuvo el permiso y autorización por parte del *INE*.

Así mismo, se señaló que por lo que hace al *PRI* no se hizo ningún señalamiento a un supuesto jurídico, ya sea legal o reglamentario, en el que haya incurrido dicho partido político, resultando innecesario y ocioso llamar como denunciado al partido político que representa.

Finalmente, **Fulgencio Hinojosa Álvarez** indicó que su empresa se encargó de la fabricación, impresión e instalación de cada uno de los espacios publicitarios, de los cuales el sistema arroja un ID específico para cada uno de los espectaculares, el cual conforme a la norma debía imprimirse en el costado superior derecho, excepto del espacio denominado “valla publicitaria” ubicado en calle Pino esquina con Avenida Guerrero, al igual que la valla publicitaria ubicada en boulevard Díaz Ordaz, ya que en el sistema de proveedores al momento de registrar la subcategoría de “valla”, no arrojó ningún ID para ser impreso en el gráfico del espacio.

2.2.2. Problema jurídico a resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, las cuestiones a dilucidar consisten en determinar:

a).- Si la propaganda electoral exhibida en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, utilizada por la entonces candidata del *PRI* a la presidencia municipal de dicha localidad, Yulma Rocha Aguilar, contravino las disposiciones relativas a propaganda política o electoral que se contempla en la *Ley electoral local*, al ostentarse únicamente como “Presidenta Municipal” y sin especificar su calidad de “candidata”.

b).- Si como lo planteó la quejosa, varios de los espectaculares denunciados no contaban con su respectivo código del Registro Nacional de Proveedores (INE-RNP) y, en su caso, si ello vulneró el

Reglamento de Fiscalización del *INE* y el acuerdo INE/CG615/2017⁴ del Consejo General del *INE*.

2.2.3. Marco normativo. El artículo 195, párrafo tercero de la *Ley electoral local* establece que se entiende por propaganda electoral a todos los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

En ese sentido, el párrafo cuarto del artículo 195 citado, así como el artículo 8 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *IEEG* señalan que tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 198, párrafo primero de la *Ley electoral local* y 15 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *IEEG*, se exige que la propaganda impresa utilizada por los candidatos durante el periodo de campaña electoral, debe contener una identificación del partido político o coalición que registró tal candidatura.

De igual manera, el párrafo segundo del artículo 198 citado en el párrafo anterior y el 16 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *IEEG* señalan que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos

⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

políticos, las coaliciones o los candidatos, no tendrán más límite que el respeto de la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; ello en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal.⁵

Por otra parte, el artículo 207 del Reglamento del Fiscalización del *INE*, señala los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. Mientras que en su inciso **d)** señala que se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Tal disposición se ve desarrollada a través de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, emitidos mediante acuerdo **INE/CG615/2017**.

Por su parte, el artículo 345 de la *Ley electoral local*, en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, así como las y los candidatos; mientras que en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I, del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales.

Conductas que pueden ser objeto de las sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e); así como en la fracción II, incisos a) al c), entre las que se encuentran la amonestación pública, la multa

⁵ **Artículo 7.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación de este.

2.2.4. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad substanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* establecido en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, a fin de acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Es por ello que, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las

⁶ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁷ **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado. Entre ellas se encuentran las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual, se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera incuestionable, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, igualmente opera el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.⁸

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La Prueba”, define que el estándar de la prueba “*más allá de toda duda razonable*” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Así las cosas, a continuación, se insertan la relatoría de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados oficiosamente por la autoridad administrativa electoral en el presente procedimiento.

⁸ Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

- Original de la certificación que acredita a la C. Susana Bermúdez Cano, como representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *IEEG*.
- Documental pública consistente en el Acta de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2018.
- Documental privado, consistente en once impresiones fotográficas que obran en el cuerpo de la demanda.

Pruebas recabadas por la autoridad substanciadora:

- Escrito del 26 de mayo, suscrito por la ciudadana Yulma Rocha Aguilar, en su carácter de candidata del *PR* a la presidencia municipal de Irapuato.
- Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña, celebrado entre el *PR* y Fulgencio Hinojosa Álvarez.
- Adendum al contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña.
- Factura número 17 expedida por Fulgencio Hinojosa Álvarez con, RFC HIAF791103LW4, relativa a la renta de los once espectaculares.
- Impresión relativa a 1 anuncio espectacular con Registro Nacional de Proveedores número INE-RNO-000000147575, con domicilio en Paseo de la Altiplanicie número 182, colonia Camino Real.
- Impresión relativa a 1 anuncio espectacular con Registro Nacional de Proveedores número INE-RNO-000000160330, con domicilio en Avenida Vicente Guerrero número 2590, colonia Camino Real.
- Impresión 1 valla con ID RNP 201803292112081, con domicilio en calle Pino número 10, colonia Jardines de Irapuato.
- Impresión relativa a 1 anuncio espectacular con Registro Nacional de Proveedores número INE-RNO-000000160306, con domicilio en calle Mariano J. García sin número, colonia Ejido Irapuato.
- Impresión relativa a 1 anuncio espectacular con Registro Nacional de Proveedores número INE-RNO-000000160277, con domicilio en carretera León-Irapuato kilómetro 347, colonia Ejido Lo de Juárez.
- Impresión relativa a 1 anuncio espectacular con Registro Nacional de Proveedores número INE-RNO-000000164354, con domicilio en Paseo Irapuato sin número, colonia Residencial Campestre.
- Impresión relativa a 1 anuncio espectacular con Registro Nacional de Proveedores número INE-RNO-000000164140, con domicilio en Avenida Insurgentes número 2951, colonia Los Álamos.
- Impresión relativa a 1 anuncio espectacular con Registro Nacional de Proveedores número INE-RNO-000000177320, con domicilio en boulevard Mariano J. García sin número, colonia LO.
- Impresión relativa a 1 anuncio espectacular con Registro Nacional de Proveedores número INE-RNO-000000160726, con domicilio en boulevard Mariano J. García número 1482, colonia 1 de Mayo.

- Impresión relativa a 1 anuncio espectacular con Registro Nacional de Proveedores número INE-RNO-000000177341, con domicilio en boulevard Mariano J. García sin número, colonia LO.
- Impresión relativa a 1 anuncio espectacular con Registro Nacional de Proveedores número INE-RNO-000000177378, con domicilio en boulevard Solidaridad sin número, colonia La Gavia.
- Tres fotografías: **imagen 1**, Paseo de la Altiplanicie con número de registro INE-RNP-000000147575; **imagen 11**, Costado La Gavia con número de registro INE-RNP-000000177378; **imagen 9**, Banregio con número de registro INE-RNP-000000160726.
- Dos fotografías: **imagen 4**, Bikini Bar con número de registro INE-RNP-000000163247; **imagen 6**, Paseo Irapuato con número de registro INE-RNP-000000164356.
- Dos fotografías: **imagen 8**, salida a Pueblo Nuevo con número de registro INE-RNP-000000177341; **imagen 10**, salida a Pueblo Nuevo 2 con número de registro INE-RNP-000000177320.
- Una fotografía: **imagen 2**, con número de registro INE-RNP-000000137321.
- Una fotografía: **imagen 7** sin número de registro no visible.
- Una fotografía: **imagen 5** sin número de registro no visible.
- Dos fotografías: **imagen 3** con la leyenda “VALLAS SIN REGISTRO NO DA SISTEMA INE”, sin número de registro.
- Escrito suscrito por el Licenciado Jorge Luis Hernández Rivera, con el carácter de apoderado legal del Comité Directivo Estatal del *PRI*.
- Documental pública, consistente en poder general para pleitos y cobranzas otorgado al Licenciado Jorge Luis Hernández Rivera, con el carácter de apoderado legal del Comité Directivo Estatal del *PRI*.

Pruebas ofrecidas por los denunciados:

- Escrito de denuncia presentada por la representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.
- Las documentales remitidas a requerimiento de la autoridad sustanciadora.

2.2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la Ley electoral local.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, 23 como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para

su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.6. Hechos acreditados. A fin de determinar si se vulnera o no la normativa electoral en los términos en que lo expuso el partido denunciante, se parte de los siguientes hechos acreditados:

a).- La existencia, ubicación y contenido de 10 elementos de propaganda alusivos a la campaña electoral de Yulma Rocha Aguilar en el municipio de Irapuato, Guanajuato, como parte de la propaganda denunciada.

Al respecto, el *PAN* presentó la documental pública consistente en la **ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2018**⁹ de fecha 24 de mayo, levantada por el Licenciado Rogelio Maciel López, Secretario del *Consejo Municipal*, en la que se dio fe de su ubicación y existencia, y que en lo que importa asentó lo siguiente:

<u>ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2018</u> DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2018.
1.- Ubicación: Paseo de la Altiplanicie número 160, colonia Villas de Irapuato.

⁹ Consultable a fojas 045-074 del expediente.

“...lugar en donde se encuentra un anuncio espectacular que coincide con las características e infraestructura de la imagen anexa al escrito de denuncia... me posiciono lo debajo del espectacular publicitario, orientado de frente en relación con el flujo vial, y está colocado sobre una estructura metálica que se encuentra sobre la azotea de una casa y aprecio objetivamente el espectacular, el cual es un espacio publicitario de forma rectangular, que en la parte superior derecha se lee el texto: INE-RNP-000000147575... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras PRI, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”



2.- Ubicación: Avenida Prolongación Guerrero número 2590, colonia Camino Real a un costado del puente “Siglo XXI”.

“...lugar en donde se encuentra un anuncio espectacular que coincide con las características e infraestructura de la imagen anexa al escrito de denuncia... me posiciono debajo del espectacular publicitario referido, orientado de frente en relación al flujo vial, y está colocado sobre una estructura metálica que se encuentra sobre la azotea citado negocio de muebles con rótulo MUEBLES MEI y aprecio objetivamente el espectacular, observando que el espacio publicitario es de forma rectangular, en la parte superior derecha se lee el texto: INE-000000137321... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras PRI, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”



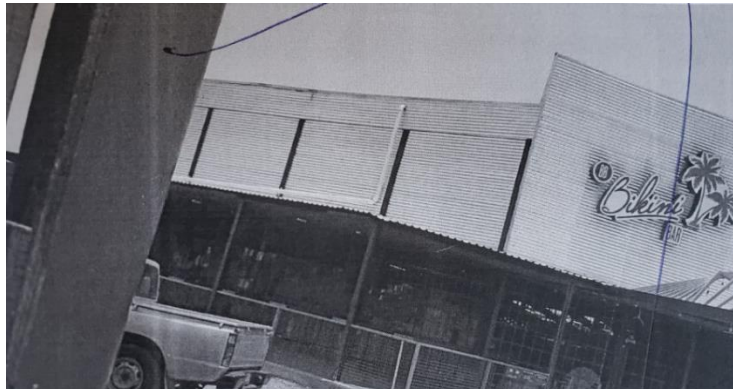
3.- Ubicación: Calle Pino número 10 esquina con Avenida Guerrero, colonia Jardines de Irapuato, frente al estadio de futbol “Sergio León Chávez”.

“...el cual es coincidente con las características e infraestructura anexa al escrito de denuncia, lugar donde se encuentra una valla publicitaria... me posiciono debajo del anuncio-valla publicitaria, el cual no lleva número de folio por ser de esta clase de publicidad, orientado de frente en relación con el flujo vial, que está colocado sobre una estructura metálica que se encuentra sobre la pared de una barda color blanca, de aproximadamente dos metros de altura y aprecio objetivamente el espectacular... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras PRI, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”



4.- Ubicación: Avenida Mariano J. García, rumbo a la Plaza Cibeles a la altura de la negociación “BIKINI”.

“...lugar en donde se encuentra un anuncio espectacular que coincide con las características e infraestructura de la imagen anexa al escrito de denuncia... procedo entonces a posicionarme debajo del espectacular publicitario, orientado de frente en relación con el flujo vial, y está colocado sobre una estructura metálica que se encuentra afuera, en la parte del espectacular: el espacio publicitario es de forma rectangular, en la parte superior derecha se lee el texto: INE-RNP-000000163247... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras PRI, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”



5.- Ubicación: Calle Guerrero número 86, colonia El Copalillo.

“...lugar en donde se encuentra un anuncio espectacular que coincide con las características e infraestructura de la imagen anexa al escrito de denuncia... procedo entonces a posicionarme debajo del espectacular publicitario, orientado de frente en relación con el flujo vial, y está colocado sobre una estructura metálica que se encuentra dentro de un terreno el cual tiene dentro una pequeña casa color rosa y al lado derecho esta misma se encuentra el anuncio publicitario y aprecio objetivamente el espectacular: el espacio publicitario es de forma rectangular, en la parte superior derecha se lee el texto: INE-RNP-000000137285... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras PRI, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”



6.- Ubicación: Calle Génova número 433, colonia Residencial Campestre esquina con Paseo Irapuato.

“... el cual es coincidente con las características e infraestructura de la imagen anexa al escrito de denuncia... me posiciono debajo del espectacular publicitario, orientado de frente en relación con el flujo vial, y está colocado sobre una estructura metálica que se encuentra al frente de un negocio de comida llamado CAMARON CHELERO y aprecio objetivamente el espectacular: el espacio publicitario es de forma rectangular, en la parte superior derecha se lee el texto: INE-RNP-000000164365... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras PRI, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”





7.- Ubicación: Avenida de los Insurgentes número 2591-A, colonia Los Álamos.

“... el cual es coincidente con las características e infraestructura de la imagen anexa al escrito de denuncia... me posiciono debajo del espectacular publicitario, orientado de frente en relación con el flujo vial, y está colocado sobre una estructura metálica que se encuentra dentro del terreno del negocio de tejas EL ORIENTAL, y aprecio objetivamente el espectacular; el espacio publicitario es de forma rectangular, en la parte superior derecha se lee el texto: INE-RNP-000000164140... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras PRI, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”



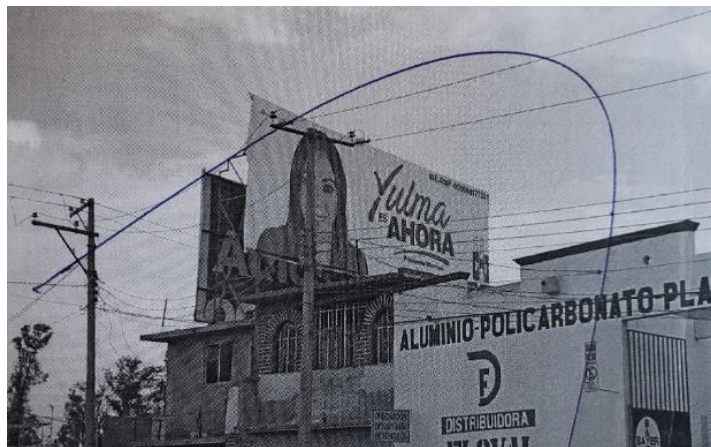


8.- Ubicación: Avenida Mariano J. García número 278 esquina con Xicalongo, colonia La Lupita, casi salida a Pueblo Nuevo.

“...lugar donde se encuentran ubicados dos espectaculares...puedo observar con respecto al primer anuncio espectacular visto de frente que cuenta con un número de folio en la parte superior derecha INE-RNP-00000017734, el cual es coincidente con las características e infraestructura de la imagen anexa al escrito de denuncia... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras PRI, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”

“En seguida... me posiciono debajo del segundo espectacular publicitario, orientado de frente en relación con el flujo vial, y está colocado del mismo modo sobre una estructura metálica que se encuentra en la azotea del referido inmueble y a espaldas del primer espectacular ya descrito con antelación en la presente diligencia y aprecio objetivamente que el espectacular es de forma rectangular, en la parte superior derecha se lee el texto: INE-RNP-00000177320... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras PRI, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”





9.- Ubicación: Avenida Mariano J. García número 1482, rumbo a Plaza Cibeles a la altura de Banco BanRegio.

“... el cual es coincidente con las características e infraestructura de la imagen anexa al escrito de denuncia... me posiciono debajo del espectacular publicitario, orientado de frente en relación con el flujo vial, y está colocado sobre una estructura metálica que se encuentra sobre la azotea de unas instalaciones bancarias denominadas BANREGIO y aprecio objetivamente el espectacular: el espacio publicitario es de forma rectangular, en la parte superior derecha se lee el texto: INE-RNP-000000160726... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras PRI, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”



10.- Ubicación: Avenida Guerrero esquina con el Cuarto Cinturón Vial, a la altura de la glorieta.

“... el cual es coincidente con las características e infraestructura de la imagen anexa al escrito de denuncia... me posiciono debajo del espectacular publicitario, orientado de frente en relación con el flujo vial, y está colocado sobre una estructura metálica que se encuentra en la parte de en medio de un terreno baldío y aprecio objetivamente el espectacular: el espacio publicitario es de forma rectangular, en la parte superior derecha se lee el texto: INE-RNP-000000177378... en la parte inferior derecha se aprecia un logotipo en forma de cuadro con los colores verde, blanco y rojo y se aprecian las letras *PRI*, en la parte central derecha se puede apreciar una frase que de izquierda a derecha se lee lo siguiente: Yulma es AHORA PRESIDENTA MUNICIPAL...”.



El citado medio de prueba, al ser el instrumento mediante el cual la autoridad sustanciadora constata hechos como parte de sus atribuciones, es valorado en términos del segundo párrafo, del artículo 359, de la Ley electoral local, para otorgársele valor probatorio pleno, máxime que no se ve contradicha con algún otro medio de prueba que obre en actuaciones. Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, así como su contenido, consistente en propaganda de Yulma Rocha Aguilar en su calidad de entonces candidata del *PRI* a la presidencia municipal de dicha localidad.

b).- Se tiene acreditado también que el *PRI* –por medio de José Luis Trejo Pantoja, en su carácter de Secretario de finanzas y administración del Comité Directivo Estatal del *PRI*– y Fulgencio Hinojosa Álvarez, celebraron un contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña, en favor de la entonces candidata de dicho partido a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

Para ello resultó útil la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña¹⁰, celebrado entre el *PRI* –representado por el ciudadano José Luis Trejo Pantoja en su calidad de apoderado legal– (EL PARTIDO) y Fulgencio Hinojosa Álvarez (EL PROVEEDOR).

Dicha documental fue referida y aceptada por parte de *PRI* –a través del Licenciado Oscar Adrián Yáñez González, representante legal en Guanajuato– respecto de la contratación de la propaganda denunciada, y de Fulgencio Hinojosa Álvarez propietario de la negociación denominada “PLASMARTE PUBLICIDAD” para la fabricación, impresión e instalación de cada uno de los espacios publicitarios, por lo que con dichos medios de prueba, valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las

¹⁰ Consultable a fojas 087 a 100 del expediente.

máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, alcanzan valor probatorio pleno, más aún que no se ven contradichos con algún otro medio de prueba que obre en el sumario.

Se advierte, además que en esta transacción para la elaboración y colocación de la propaganda denunciada no hubo participación de la denunciada Yulma Rocha Aguilar, pues de la cláusula **segunda** del referido contrato se advierte que “el proveedor” asumió el compromiso de la elaboración del arte, diseño, publicidad, colocación y retiro de los espectaculares, ello con la debida observancia de todas las disposiciones legales federales, estatales y locales, así como de las disposiciones electorales.

Se reitera este compromiso de Fulgencio Hinojosa Álvarez en la cláusula **séptima** del contrato, al establecer que sería “el proveedor” el único responsable por la mala ejecución de los servicios y del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato.

Así pues, en razón a que se encuentra acreditada la existencia, contenido y ubicación de los espectaculares denunciados, la atribución respecto de su contratación, elaboración y colocación por parte del *PRI* y de Fulgencio Hinojosa Álvarez como propietario de la empresa denominada “PLASMARTE PUBLICIDAD”, se procederá a analizar si con ello se actualiza la infracción hecha valer por el *PAN*, relativa a que en la publicidad relativa a la entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Yulma Rocha Aguilar, omitió identificarse como tal, al hacerlo únicamente como “Presidenta Municipal”, además de que tres de dichos espectaculares no contaban con su respectivo registro INE-RNP.

2.2.7. La omisión de la palabra “candidata” en la propaganda denunciada no actualiza la infracción denunciada. Quienes integran el Pleno de este *Tribunal* considera que en el caso concreto, contrario a lo que señala el partido denunciante en su escrito de queja, los hechos

revelados no configuran la señalada infracción al artículo 198 de la *Ley electoral local*. Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen.

De acuerdo con el marco normativo señalado en el punto **2.2.3** de la presente resolución, en la *Ley electoral local* ni en el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de propaganda electoral del *IEEG* se exige que en la propaganda electoral se incluya literalmente la palabra “candidata” o “candidato” para que se les identifique como tal.

En efecto, de los cuerpos normativos citados únicamente se advierte el señalamiento de que la propaganda impresa que se utilice para promover una candidatura durante el periodo de campaña deberá contener, en todo caso, una *identificación del partido político* o coalición que haya registrado a la candidata o candidato.

De manera específica, el artículo 198 de la *Ley electoral local*¹¹ y los numerales 15 y 16 del reglamento anteriormente citado¹², señalan que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, no tendrán más límite que los señalados en términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que se refiere al respeto de la vida privada de las y los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, mas también que la propaganda impresa utilizada

¹¹ **Artículo 198.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

¹² **Artículo 15.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Artículo 16. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto de la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

deberá contener, en todo caso, una *identificación precisa del partido político* o coalición que ha registrado al candidato.

En el caso concreto, de la valoración de las imágenes que obran en el expediente y del contenido del ACTA-OE-IEEG-CMIR-001/2018, efectivamente se advierte que en la propaganda electoral denunciada y exhibida en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, relativa a Yulma Rocha Aguilar, se identificaron los siguientes elementos:

- 1.- La imagen de una persona del sexo femenino, de edad adulta, tez clara, cejas delgadas, nariz pequeña, boca grande y sonriente, cabello castaño claro, ojos ovalados de color negro y complexión delgada.
- 2.- Un logotipo en forma de cuadro, con los colores verde, blanco y rojo, y las letras “PR”.
- 3.- La frase “Yulma es AHORA. PRESIDENTA MUNICIPAL”.
- 4.- Un texto que se lee: “yulmarocha.com”.

En ese sentido, es cierto que la propaganda analizada no presenta la palabra “candidata” y solo se anuncia a Yulma Rocha Aguilar como “PRESIDENTA MUNICIPAL”; sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el marco normativo de la presente resolución y el análisis ya hecho de las disposiciones legales y reglamentarias recién citadas, ello no significa una violación a las reglas de propaganda electoral establecidas en la normativa electoral.

Se afirma lo anterior, pues la propaganda cuestionada cumple –de forma evidente– con el fin de persuadir al electorado para obtener su voto y/o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político diverso al suyo.¹³ Así se advierte del contenido de los

¹³ Criterio establecido en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados.

espectaculares analizados, que como ya se ha dicho, presentan, de manera homogénea, el mensaje visual siguiente:



Resulta incuestionable que el mensaje que se comunicó a la ciudadanía irapatense con el contenido de los espectaculares como el que recién se inserta, fue dirigido a influir en el ánimo del electorado para que apoyaran la opción política del *PRI*, que pretendía obtener el gobierno municipal de Irapuato, Guanajuato, postulando a la persona cuyo rostro ahí aparece y que se le nombra como “Yulma” para ocupar el cargo precisamente de presidenta municipal.

Mayor sentido encuentra lo recién señalado, si se considera que dichos espectaculares se encontraron colocados en la referida ciudad, en tiempo de las campañas electorales para renovar los ayuntamientos del estado de Guanajuato, lo que era del conocimiento público y por tanto debe ser considerado como hecho notorio.

Así pues, se reitera que, el hecho de que la propaganda cuestionada no haya presentado textual la palabra “candidata”, no implica la inobservancia a las disposiciones relativas a la propaganda electoral, pues en ninguna de ellas se encuentra tal exigencia; además, en la forma en que se presentaron los espectaculares, éstos no perdieron la esencia y finalidad de presentar una opción política al

electorado, pretendiendo persuadirlo para sumarse al proyecto político que presentó, en este caso, el *PRI*.

Por tanto, y de acuerdo con los medios de prueba señalados en párrafos anteriores, los espectaculares denunciados sí cumplen con las exigencias legales y reglamentarias que rigen la materia, pues incluyen el emblema del partido político que registró a la entonces candidata, en este caso el *PRI*. Por tanto, se declara **inexistente** la infracción atribuida a los incoados, respecto a no haber incluido la palabra “candidata” en la propaganda electoral denunciada, debido a que la normativa electoral aplicable no contempla tal exigencia.

2.2.8. La posible infracción en materia de fiscalización de gastos de campaña de partidos políticos y candidatos no corresponde a este *Tribunal*.

Como se ha anunciado, el partido quejoso señaló como conducta merecedora de sanción la omisión por los denunciados de incluir –en al menos tres elementos propagandísticos– el número identificador proporcionado al proveedor mediante el Registro Nacional de Proveedores, lo que estimó contrario a lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Desde el planteamiento mismo, el partido denunciante evocó como transgredidos el Reglamento de Fiscalización y el Lineamiento respectivo, ambos emitido por el *INE*, lo que evidencia un origen formal distinto al local. Además, la materia que regulan tanto el Reglamento como el Lineamiento citados y que se consideran inobservados es “fiscalización”, que es sabido resulta ser materia exclusiva del referido *INE* y, en consecuencia, el ámbito jurisdiccional debe ser atendido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no por los tribunales locales, como el que en este momento resuelve.

No pasa inadvertido para este órgano plenario que el criterio que subyace de la Jurisprudencia **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, es que el sistema de distribución de competencia respecto a dichos procedimientos atiende esencialmente a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En este orden de ideas, es que conforme al artículo 376, fracción I, de la *Ley electoral local*, se determinó que corresponde conocer a los Consejos Distritales o Municipales sobre hechos relacionados a propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, solo cuando incida en la demarcación territorial del municipio. Sin embargo, en el caso concreto, y en la parte que aquí interesa, ha quedado establecido que los hechos denunciados giraron en torno a los códigos “*INE-RNP*” que debían contener los espectaculares, materia de queja, como lo dejó plasmado la denunciante en su escrito de inconformidad.

Sin embargo, la Jurisprudencia recién citada también señala que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, la falta del código *INE-RNP* en los espectaculares por los que se hizo propaganda electoral a favor de

Yulma Rocha Aguilar –debiendo contenerlo– no se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; además esa circunstancia, por ser materia de *fiscalización*, debió ser denunciada ante la autoridad nacional electoral y, en su caso, ser conocida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se puede deducir que la competencia originaria para substanciar las denuncias vinculadas a presuntas infracciones sobre propaganda política o electoral compete al *Consejo Municipal*, pero que en el caso concreto, al tratarse de un tema de *fiscalización* de los egresos de los recursos de un partido político para campaña electoral, corresponde su instrucción a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización del *INE*, que a letra se lee:

**“Artículo 2.
Autoridades competentes**

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización.

2. La vigilancia respecto de la aplicación del presente Reglamento, corresponde al Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.”

Con base en lo anterior, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* conocer y resolver –en primera instancia– los asuntos relativos a la fiscalización de los partidos políticos, como ocurre en el caso concreto, pues ello es acorde a la distribución de competencias que establece la *Ley electoral local*.

Por tanto, se **reencauza** el presente procedimiento especial sancionador a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* para que sea conocido por dicha autoridad, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, dado que el error en la elección de la instancia local para la formulación de la queja por actos que pudiesen vulnerar normativa relativa a fiscalización de recursos del *PRI* y su entonces candidata, no debe traer como

consecuencia necesariamente el poner fin al procedimiento de sanción, a fin de no generar impunidad.¹⁴

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, a su entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, **Yulma Rocha Aguilar** y a **Fulgencio Hinojosa Álvarez**, respecto a no haber incluido la palabra “candidata” en la propaganda electoral denunciada, debido a que la normativa electoral aplicable no contempla tal exigencia.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente procedimiento especial sancionador a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que sea conocido por dicha autoridad, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de este a la autoridad nacional referida.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica *www.teegto.org.mx*, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad de votos** de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**,

¹⁴ Lo que encuentra sustento en el criterio que subyace de la Jurisprudencia 12/2004 de la *Sala Superior*, del rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”.

quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.